



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01320-00
Demandante:	Javier Andrés Sánchez Acuña
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 07 de diciembre de 2017 a las 09:30 a.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **10 de mayo de 2018 a las 02:15 p.m.**, en virtud de la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 320 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-01402-00
Demandante:	Julia Rojas de Valencia y otros
Demandado:	Municipio de Cachira
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Declara ineficaz llamamiento en garantía

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido por este Despacho en proveído de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto dentro de esta causa judicial por el demandado MUNICIPIO DE CACHIRA, disponiendo citar en tal calidad a la PREVISORA S.A. y al señor HERMAN FERNANDO JAIME MORA. Así mismo, se le ordenó al ente territorial demandado que consignase los gastos correspondientes para efectuar las notificaciones a tales llamados, decisiones estas notificadas en estado No. 13 del 16 de mayo de 2017.

A la fecha, no obra en el plenario constancia alguna del referido pago.

III. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación al llamado en garantía no se logra efectuar dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento se entenderá ineficaz.

En el sub lite, la providencia mediante la cual se admitieron los llamamientos en garantía referidos, fue notificada a las partes en estados electrónicos el día 16 de mayo de 2017, remitiéndose por demás la comunicación pertinente de la existencia de tal providencia al buzón de notificaciones judiciales del Municipio de Cachira.

No obstante lo anterior, transcurridos más de seis meses, el interesado no allegó al plenario la constancia de pago de los gastos fijados para proceder a materializar la notificación de los llamados en garantía, por lo que la consecuencia de tal omisión no puede ser otra que declarar ineficaz el llamamiento, y seguir con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, habrá de reconocerse personería como nueva apoderada de la entidad demandada a la Abogada Marisol Acevedo Balaguera, entendiéndose revocado el poder que venía ejerciendo Yised Rueda García, quien había presentado renuncia al mismo sin allegar la comunicación de tal decisión a su mandante, por lo que no había sido aceptada tal renuncia.

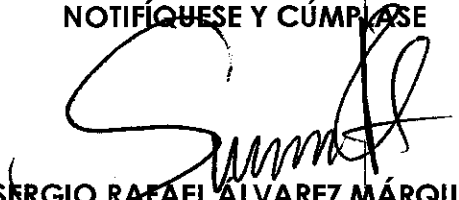
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz los llamamientos en garantía elevados por la entidad demandada, que habían sido admitidos en proveído de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en antelación.

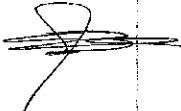
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada Marisol Acevedo Balaguera como apoderada del MUNICIPIO DE CACHIRA, entendiéndose revocado el poder que venía ejerciendo Yised Rueda García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01435-00
Demandante:	María Marleni Pérez López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

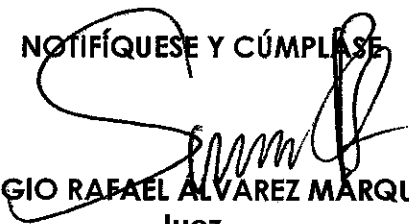
Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de noviembre de 2017, encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse en tal momento, con ocasión a que las pruebas decretadas en audiencia inicial no obraban dentro del expediente.

En tal virtud, revisado el plenario, se dispone REITERAR la solicitud probatoria elevada al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que a través de la dependencia correspondiente, allegue al expediente copia de la liquidación efectuada para reconocer el costo acumulado plasmado en la Resolución No. 3352 del 26 de noviembre de 2013 a la docente MARÍA MARLENI PÉREZ LÓPEZ, es decir, a que conceptos (salario, primas, etc.) corresponde el valor o la suma de \$2.879.515 pagado con ocasión de tal acto administrativo.

Así mismo, esta unidad judicial dispone fijar el día **06 de abril de 2018 a las 09:00 a.m.** como fecha para celebrar la referida diligencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

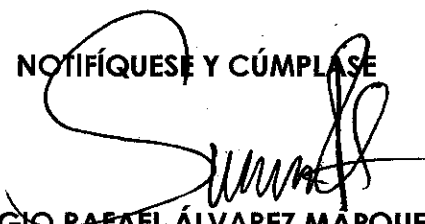
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00222-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso de haberse llevado a cabo audiencia de recepción de los testimonios decreta día el día 23 de octubre del año en curso, y a su vez la inspección judicial dispuesta en la misma diligencia, para el día 12 de diciembre de 2017 a las 09:30 a.m., no obstante el Despacho encuentra la necesidad de reprogramar las anteriores diligencias para el día **04 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento emanada por el apoderado de la parte demandante, la cual obra a folio 337 del plenario.

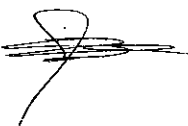
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-P

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO 46 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00299-00
Demandante:	Darío Jáuregui Duque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

En el caso de la referencia se había dispuesto celebrar audiencia de pruebas el día 08 de septiembre de 2017, no siendo posible llevar a cabo tal diligencia, en el entendido que para tal fecha no habían sido atendidos los requerimientos probatorios decretados en la audiencia inicial.

Pues bien, revisado el expediente, observa el Despacho que el día 18 de octubre de 2017 se allegó una certificación de los factores salariales percibidos por el aquí demandante para los años 1998 y 1999, información esta que no coincide con la prueba decretada, puesto que tal persona adquirió su estatus pensional el día 27 de diciembre de 1994, por lo que la información requerida guarda relación es con los factores salariales percibidos el año inmediatamente anterior a tal fecha.

Por tanto, se dispondrá OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que bajo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso, proceda a remitir con destino a este expediente una certificación de los factores salariales percibidos por el señor DARIO JAUREGUI DUQUE, para el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 1993 y el 27 de diciembre de 1994.

Para dar respuesta, concédase un término de quince (15) días. Una vez se allegue la información, deberá pasarse el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00436 -00
Demandante:	Miguel Antonio Duque Serrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de noviembre de 2017, encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse en tal momento, con ocasión a que las pruebas decretadas en audiencia inicial no obraban dentro del expediente.

En tal virtud, revisado el plenario, se dispone REITERAR la solicitud probatoria elevada al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que a través de la dependencia correspondiente, allegue al expediente copia de la liquidación efectuada para reconocer el costo acumulado plasmado en la Resolución No. 3684 del 26 de noviembre de 2013 al docente MIGUEL ANTONIO DUQUE SERRANO, es decir, a qué conceptos (salario, primas, etc.) corresponde el valor o la suma de \$2.488.491 pagado con ocasión de tal acto administrativo.

Así mismo, esta unidad judicial dispone fijar el día **06 de abril de 2018 a las 09:00 a.m.** como fecha para celebrar la referida diligencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-31-004-2015-00464-00
Demandante:	Carmelo Duran Ibáñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes:

El día 24 de mayo hogañ, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, decretándose el recaudo de una prueba documental, tendiente a obtener una certificación de los factores salariales percibidos por el aquí demandante en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, imponiendo a la parte actora la carga procesal de elevar el derecho de petición a que había lugar para el efecto, sin obtener respuesta alguna, tal como se acreditó en el plenario.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de agosto siguiente, se dispuso que el Despacho requiriese a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que bajo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso, remitiese al plenario la información referida.

Para el efecto, se libró el oficio de requerimiento respectivo a través de correo electrónico el día 04 de septiembre de 2017, tal como consta a folio 150 del expediente, sin que hasta el momento obre respuesta alguna al mismo.

3. Consideraciones:

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la

comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario el cumplimiento de la orden judicial dictada en la audiencia referida, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la señora DORIS ANGARITA ACOSTA en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta, concediéndosele el término de tres días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerzan el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida servidora pública a través de los correos electrónicos institucionales, y remítanse copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia del acta de audiencia inicial (Fol. 130 a 133); (ii) copia del acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 18 de agosto de 2017 (Fol. 145); y, (iii) copia del oficios de requerimiento probatorio (Fol. 150).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra de la Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta **DORIS ANGARITA ACOSTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00504-00
Demandante:	Yonni Alonso Rizo Quintana
Demandado:	Municipio de Ocaña
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no, la ejecución, dentro del presente medio de control, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes

II. Consideraciones:

Mediante proveído del 05 de diciembre del 2016¹, este despacho dictó mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de percibir, conforme a lo señalado en la sentencia, así como también por el capital indexado y/o corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que se cobre la ejecutoria del fallo, además de los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2014 y hasta el momento en que se verifique el pago ordenado de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 22 de noviembre de 2013, el cual revocó la providencia de fecha 06 de mayo de 2013, emitida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

El referido mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta a folio 77 del plenario², guardando silencio en el término de traslado otorgado, es decir no propuso excepciones.

Ahora bien, sería el caso seguir adelante o continuar con la ejecución de la presente obligación, si no observara el director del presente proceso la necesidad de reestructurar la orden impartida mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2016, en uso de del control de legalidad que puede ejercer ante la presencia de algún tipo de defecto sustancial o procesal en la misma.

Pues bien, en virtud de lo señalado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, resulta de vital importancia re direccionar la orden impartida en el tramite surtido

¹ Folio 70 a 72 del plenario

² Se notificó al correo electrónico notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co el 13 de febrero del año 2017, tal y como se observa a folios 77 Y 78 del paginario.

en el auto que libró el mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña y en su lugar, el Despacho dispone computar el monto real de la obligación que deberá cancelar la entidad accionada.

En tal sentido, se tiene que el título ejecutivo³ objeto de recaudo resolvió:

" (...)

1º- Declarar la nulidad del oficio de fecha del 24 de mayo de 2011, por el cual la Secretaría Jurídica del Municipio de Ocaña negó la relación laboral existente entre el señor Yonny Alonso Rizo Quintana identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta, y el Municipio de Ocaña y el consecuente pago de las prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º- Como consecuencia de la anterior declaración, **Declárese** que entre el señor Yonny Alonso Rizo Quintana identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta, y el Municipio de Ocaña existió una relación laboral, entre los periodos comprendidos entre el 01 de octubre al 30 de noviembre de 1990, del 11 de febrero al 30 de noviembre de 1991, del 03 de febrero al 30 de noviembre de 1992, del 18 de enero al 29 de junio de 1993 y del 18 de abril al 30 de noviembre de 1994, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º- A título de restablecimiento del derecho **Condénese** al Municipio de Ocaña a reconocer y pagar al señor Yonny Alonso Rizo Quintana identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta del personal del Municipio de Ocaña, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la formula señalada en la parte motiva.

4º- **Condénese** al Municipio de Ocaña a reconocer y pagar al señor Yonny Alonso Rizo Quintana identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios. Dichas sumas deberán ser ajustadas conforme a la formula fijada en la parte motiva.

5º.- Declárese que el tiempo laborado por el señor Yonny Alonso Rizo Quintana identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios celebradas con el Municipio de Ocaña durante los periodos de los años 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994, referidos en el numeral 2º, se debe computar para efectos pensionales.

6º.- Condénese al Municipio de Ocaña a reconocer y pagar al señor Yonny Alonso Rizo Quintana identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta, a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante los periodos señalados en los anteriores numerales en los cuales prestó sus servicios como docente al servicio del Municipio. Dichas sumas serán ajustadas conforme a la formula expuesta en la parte motiva.

7º.- Ordénese al Municipio de Ocaña, dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

(...)"

Bajo este contexto, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o

³ Folio 52vto al 53 del expediente

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10.

emolumentos que se refieran a primas y cesantías, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que se excluirá del cómputo de la liquidación aportada por la parte accionante, las cifras por concepto de auxilio de transporte y dotación, de igual modo el de salario por vacaciones, conforme al más reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado,⁵ toda vez que éste no es considerado emolumento que constituya salario ni prestación en el cómputo para efectos pensionales.

Por el contrario, se incluirán los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, así como también los aportes a la caja de compensación reconocidos a título de reparación del daño⁶ tal y como lo señala la orden judicial que conforma el título ejecutivo.

Así las cosas, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del 5 de diciembre del 2016 y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, al MUNICIPIO DE OCAÑA y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, conforme lo señalado en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que los valores a ser cancelados serán los siguientes de conformidad al control de legalidad efectuado por el suscrito director del presente proceso,

- Un millón trescientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$1.372.488) por concepto de capital a cancelar, donde se incluyen el aporte a la caja de compensación y porcentajes de salud y pensión, ordenados en el título ejecutivo.
- Cinco millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos treinta y seis (\$5.680.436) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los Intereses causados desde el 04 de agosto de 2014, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en

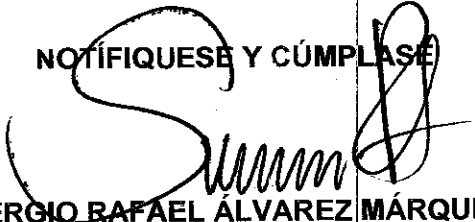
⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 01 de julio de 2015, con ponencia de la Doctora SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ⁵, en el cual se indica que lo devengado por concepto de vacaciones (en este caso denominado pago de sueldo de vacaciones y/o receso escolar) no constituye salario ni prestación, sino que corresponde a un descanso remunerado para el trabajador y por tal razón no es posible computarlas como factor salarial para efectos pensionales

⁶ Numeral 4 de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander

cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

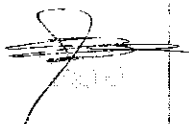
TERCERO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1 % al MUNICIPIO DE OCAÑA-, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem. Por secretaria, **tásense**.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

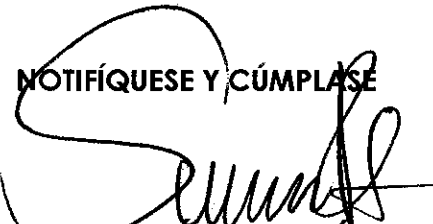
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00531 -00
Demandante:	Alejandro Duran Jaramillo
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso de haberse llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 06 de diciembre de 2017 a las 11:00 a.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **27 de abril de 2018 a las 02:15 p.m.**, en virtud de que la prueba requerida mediante oficio No. 8020 del 20 de octubre de 2017, la cual fue decretada en audiencia inicial de la misma fecha, se encuentra pendiente a ser aportada al expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00639-00
Demandante:	Carmen Socorro Moreno de Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes:

El día 16 de agosto hogaño, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, decretándose el recaudo de una prueba documental, tendiente a obtener una certificación de los factores salariales percibidos por la aquí demandante en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, imponiendo a la parte actora la carga procesal de elevar el derecho de petición a que haya lugar para el efecto, sin obtener respuesta alguna, tal como se acreditó en el plenario.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 06 de septiembre siguiente, se dispuso que el Despacho requiriese a las Secretarías de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander para que bajo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso, remitiese al plenario la información referida.

Para el efecto, se libraron los oficios de requerimiento respectivos a través del correo postal el día 07 de septiembre de 2017, tal como consta a folios 88 y 89 del expediente, sin que hasta el momento obre respuesta alguna al mismo por parte de la dependencia referida del Departamento Norte de Santander, no así del ente municipal, quien certifica que en sus archivos no reposa tal información.

3. Consideraciones:

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario el cumplimiento de la orden judicial dictada en la audiencia referida, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la señora MARIA FABIOLA CACERES PEÑA en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, concediéndosele el término de tres días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerzan el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida servidora pública a través de los correos electrónicos institucionales, y remítanse copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia del acta de audiencia inicial (Fol. 70 a 77); (ii) copia del acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 06 de septiembre de 2017 (Fol. 82); y, (iii) copia de los oficios de requerimiento probatorio (Fol. 81 y 89).

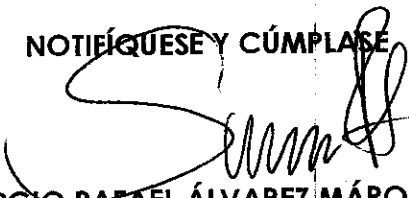
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander **MARIA FABIOLA CACERES PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución dentro del presente medio de control, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 17 de abril del 2017¹, este despacho dictó mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

"Por capital:

✓ DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.741.053) por concepto de la diferencia entre la mesada pensional pagada y la realmente causada acorde a la reliquidación ordenada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

✓ DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.173.893) por concepto de INDEXACIÓN sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

Por los intereses moratorios, así

✓ En una tasa equivalente al DTF desde el 25 de mayo de 2016 - fecha esta en la cual se presentó la solicitud de pago ante la entidad accionada- hasta el 05 de febrero de 2017.

✓ Comerciales desde el 25 de mayo de 2016-fecha en la cual se presentó la solicitud de pago ante la entidad- hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4° del artículo 195 *ibíd.*"

El referido mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta a folio 38 del plenario², guardando silencio en el término de traslado otorgado.

¹ Ver folio 30 al 31 del plenario

² Se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co el 19 de mayo del año 2017, tal y como se observa a folio 28 y acuse a folio 39 del paginaria.

III. Consideraciones:

Pues bien, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del 17 de abril del 2017, y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de este proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría. De igual modo deberá cancelar las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en el tope máximo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

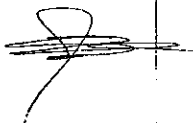
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00358-00
Demandante:	Gustavo Sandoval Bustos
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **GUSTAVO SANDOVAL BUSTOS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

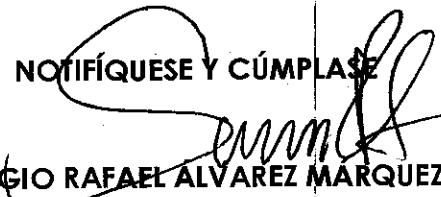
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

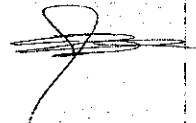
8° **RECONOCER** personería al abogado **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido y allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00362-00
DEMANDANTE:	Edgar Enrique Ramírez Ramírez
DEMANDADO:	Universidad Francisco de Paula Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA, requiérase a la parte demandante, con el objeto de que allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio fechado 27 de febrero de 2017 visto a folio 17 del expediente, o en su defecto manifieste al Despacho el día en el cual fue notificada el mismo.
- Así mismo, se deberá corregir el poder allegado al expediente, pues aunque en este se determinó el medio de control a ejercer, no se estableció claramente el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00367-00
Demandante:	Judith Esperanza Roso Vera
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de JUDITH ESPERANZA ROSO VERA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

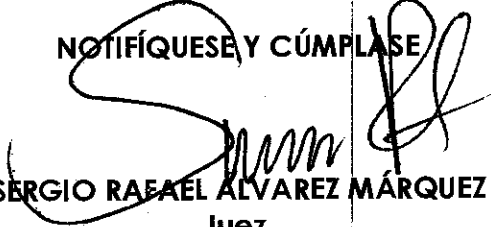
la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería al abogado **WILSON DURAN ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00371 -00
Demandante:	Rosa Omaira Miranda Buitrago
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia al asistirle razón al Juzgado Primero Oral del circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con la providencia de fecha 24 de agosto de 2017 vista a folio 79 y reverso del expediente.

Ahora bien, al efectuarse el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- ✓ En razón a que en el escrito de demanda se encuentran como demandantes las señoras Ludy Omaira Carvajal Moreno y Nancy Esperanza Tarazona Villamizar, personas cuyo expediente y/o demanda se encuentra en conocimiento del Juzgado Primero Oral del circuito Judicial de Pamplona, se solicita a la apoderada de la parte actora que allegue al plenario un escrito de demanda donde contenga solo las pretensiones, hechos, concepto de violación, y en general todos los requisitos de la demanda de la señora ROSA OMAIRA MIRANDA BUITRAGO.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **María del Pilar Meza Sierra**, como apoderada de la parte demandante, según el poder otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **30** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00440 -00
Demandante:	Elton Sarmiento Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –; razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **ELTON SARMIENTO QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

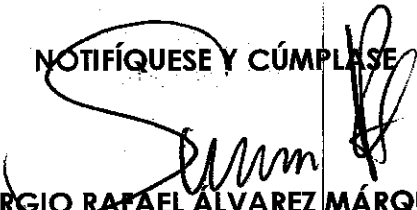
7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

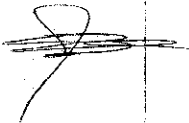
8° RECONOCER personería al abogado **URIEL REYES BUENAVER**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Reparación Directa
Radicado:	54001-33-33-004- 2017-00057-00
Demandante:	Jorge Mario Palomino Gutiérrez y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Decisión:	Niega medida provisional

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir la medida provisional elevada por la parte actora en el escrito de demanda.

2. Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo que se declare administrativa y/o extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios que considera fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio; más concretamente por los hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2014, en la Base Militar la Esmeralda Municipio de Convención (Norte de Santander).

Así mismo, en el escrito de demanda solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

"(...)

1. Que se garantice el derecho a la continuidad, Ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que si no se encuentran activados los servicios médicos del Soldado Regular Retirado JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ, los active y se mantengan activados para poder acceder a asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica necesarios para la recuperación física y psicológica del paciente, con el fin de que no se viole su derecho fundamental a la salud.
2. Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de manera urgente se emitan las solicitudes de concepto médico necesarias para garantizar su derecho al diagnóstico tales como el servicio de fisioterapia, además de que le brinden los tratamientos médicos y farmacéuticos requeridos tendientes al diagnóstico definitivo de las secuelas psicofísicas que padece mi prohijado.
3. Que se ordene a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional después de realizarle todos los tratamientos médicos que requiere JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ tales como son la amputación transmetatarsiana y/o cirugía reconstructiva y valoración por fisioterapia, proceda a fijar fecha y hora para la valoración por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o en su defecto la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

(...)"

Con fundamento en lo anterior, esta instancia procedió a correr traslado de la aludida medida a la parte demandada, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Posición de la Entidad Convocada

3.1. Del Ejército Nacional

El apoderado del Ejército Nacional, mediante el escrito allegado al expediente, manifiesta que la medida cautelar prevista en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se concibe para evitar que actos administrativos presuntamente ilegales produzcan efectos mientras se retiran del ordenamiento jurídico, y que dado lo anterior la presente medida resulta impertinente.

Así también, sostiene que se encuentra plenamente probado en los hechos y el acervo probatorio, que al retiro del señor Palomino de la institución, le fue realizada el Acta de Junta Médica Laboral N° 91344 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 30.71%, aunado a ello, manifiesta que en el hecho N° 19, la parte actora señaló que se presentaría solicitud para que el señor Jorge Mario Palomino Gutiérrez fuera calificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar; por lo cual, considera que la parte actora no ha dado uso de tal mecanismo el cual a su criterio le corresponde interponerlo.

A su vez, señala que según el artículo 28 del Decreto 1796 de 2000, se considerara invalida la persona, cuando la incapacidad sea igual o superior al 75% y que dado que el demandante fue calificado por debajo del porcentaje aludido, éste no tendría derecho a recibir atención médica por parte de la entidad aquí convocada, así mismo, arguye que si se aplicara el Decreto 1507 de 2014 más concretamente el artículo 3, el porcentaje de invalidez que posee el demandante no le alcanzaría para el otorgamiento de la medida cautelar.

Finalmente, señala que no se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante dado que el mismo se encuentra incluido en el FOSYGA, encontrándose activo en la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SÓSLIDARIA DE LASALUD E.S.S.

3. Consideraciones

Primeramente, hay que resaltar que la presente medida cautelar fue impetrada en consonancia con el medio de control de Reparación Directa, para lo cual se debe seguir el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 en adelante (CPACA), trayendo a colación el artículo 230, donde se estableció el contenido y alcance de las medidas cautelares, el cual a la letra dicta:

"(...)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.
(...)"

La normatividad enunciada, dictamina el alcance que pueden tener las medidas cautelares ante esta jurisdicción, así mismo, se deben verificar los requisitos contemplados en el artículo 231 de la normatividad aludida, con el fin de determinar si las medidas incoadas por el actor, referenciadas con anterioridad son procedentes, la norma señalada dicta lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(...)"

Bajo este panorama, se debe precisar que la parte actora solicita se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que si no se encuentran activados los servicios médicos del Soldado Regular Jorge Mario palomino Gutiérrez se activen y se mantengan los mismos; así como también, se ordene la realización de las solicitudes de conceptos médicos con el fin de garantizar su derecho al diagnóstico y la realización de los procedimientos que requiera el mismo, y finalmente solicita la calificación por parte del tribunal médico laboral de revisión.

Lo primero que debe precisarse es que en el expediente a folio 104 se vislumbra constancia expedida por el Suboficial Borrero Héctor Fabián el día 18 de Enero de 2016 donde se acredita la integración del soldado regular en comento en el Plan Integral de Salud, así como también se puede apreciar a folio 107, constancia expedida por el Suboficial Méndez Teherán José Rafael el día 01 de marzo de 2016 donde acredita la inclusión en el plan de salud ya enunciado.

Así las cosas, para el Despacho las medidas anteriormente enunciadas, no cumplen con el requisito establecido en el artículo 231, numeral 4 literal a) del CPACA; por lo cual, y para lo pertinente se traerá a colación la definición que ha dado la Honorable Corte Constitucional Respecto del Perjuicio Irremediable, a lo cual puntualizo:

"(...)

Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, esta Colegiatura ha determinado que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección¹.

(...)"

Con base en lo anterior, respecto a la primera solicitud de medida cautelar, este despacho considera que del material probatorio allegado al expediente y de las aseveraciones de la parte accionante, no se logra deprecar la causación de un perjuicio irremediable, dado que en todo caso, si el soldado regular Jorge Mario Palomino Gutiérrez no se encontrara inscrito en el plan de salud del Ejército Nacional, el mismo, se encuentra inscrito en la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.², con lo cual se le garantiza el derecho a su salud.

Ahora bien, respecto de la segunda medida cautelar solicitada tendiente a garantizar el diagnóstico y demás tratamientos médicos y farmacéuticos que requiere el soldado regular Jorge Mario Palomino Gutiérrez, dentro del expediente no se encuentra probado si se encuentra pendiente alguna solicitud, procedimiento y/o medicamento; por el contrario, al pertenecer el prenombrado al Sistema General de Seguridad Social, se infiere que éste ha venido recibiendo los servicios de salud, de manera continua y adecuada.

Respecto de la medida cautelar encaminada a que se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que se ordene la valoración del soldado regular Jorge Mario Palomino Gutiérrez por el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar, se debe de manifestar que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que este trámite administrativo le corresponde adelantarlo a la misma parte actora de conformidad al Decreto 1796 del 14 de septiembre del año 2000.

Por último, y aunado a lo anterior, ninguna de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora cumplen con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, pues éstas no guardan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, quebrantando con ello, la finalidad de su decreto, la cual no es otra, que asegurar que cierto derecho podrá hacerse efectivo en el caso de que mediante la sentencia se reconozca la existencia y legitimidad del mismo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

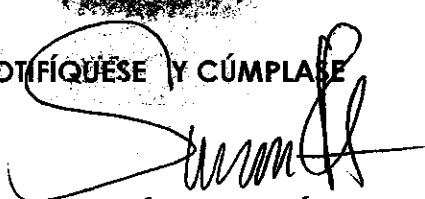
PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares anteriormente enunciadas, solicitadas por la parte accionante, por lo anteriormente expuesto.

¹ Sentencia T del 12 de noviembre de 2013. Radicado T-3.956.130, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Ver Folio 12 del cuaderno de la Medida Cautelar

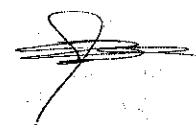
SEGUNDO: PASAR el expediente al Despacho para que se proceda a resolver el llamamiento en garantía visto a folio 155 y 156 del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 46 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO